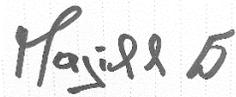


RADICADO: 2021-00307

INTER: 043

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de enero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el memorial allegado por parte del defensor de familia, en donde aportan constancia de la notificación que se le hiciera al demandado a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, con el proceso respectivo para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se ordena incorporar al presente proceso **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, el memorial allegado vía correo electrónico por el defensor de Familia, en donde aportan constancia de la notificación que se le hiciera al demandado señor **RICHARD ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ**, a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp

Ahora una vez, analizados tales documentos, se hace necesario hacer claridad que la notificación de la existencia de una demanda a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se encuentra regulada en nuestra legislación, pues los artículos 289 y s.s, de CGP, hablan de cómo debe realizarse la notificaciones, a las partes, y que en concordancia con estos, el artículo 8 del decreto 806, determina que canales digitales están autorizados para tales fines, sin que se mencionara las plataformas de mensajería instantánea, esto en primer lugar, porque no existe una prueba que indique que el abonado telefónico corresponde realmente al del demandado señor **RICHARD ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ**, y en segundo lugar no hay certeza de que el demandado de algún modo haya accedido a los archivos remitidos por la parte demandante, como

para determinar que efectivamente este conoce de la existencia del presente proceso.

Ahora, aclarado este punto, y dado que no hay solicitudes adicionales de decreto de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor RICHARD ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ** del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29853e95135e063299c86bab5df6ccef52cb126867f01817219a51ce4f3640**

Documento generado en 20/01/2022 11:35:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>